

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la providencia del Presidente de esa Diputación que les impuso una multa por falta de asistencia á una sesión, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Ramon Pedrayo Silva, Don José Lorenzo Gil, D. Ignacio María Moreno, D. Bartolomé Vidal, D. Isidoro de Temes Saenz y D. Trifon Rey Vasadre, Diputados provinciales de Orense, por sí y en nombre de sus compañeros D. Augusto Frinado, D. Rafael Caamaño, D. Florentino de Temes Saenz y D. Jacinto Becerra, suplican á V. E. que se sirva dejar sin efecto la orden en que el Presidente de la Diputación, desestimando como injustificada le excusa que presentaron para no asistir á las sesiones de una reunión extraordinaria, por que se iban á tratar en ellas asuntos no comprendidos en la convocatoria, y sin notificarles tal resolución, les impuso la multa de 25 pesetas á cada uno.

Dicen los recurrentes, que anulada por Real orden de 22 de Agosto último la constitución definitiva de la Diputación provincial, verificada en 4 de Noviembre del año anterior, y dispuesto que constituida de nuevo la Corporación bajo la presidencia del Vocal de más edad, se procediese á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, designación de Secciones y nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, se convocó á la Corporación á sesión extraordinaria para el 26 de Septiembre, y aunque asistieron número suficiente de Vocales, como faltaban algunos de la mayoría, el Gobernador suspendió aquella hasta el día siguiente, sin multar á los que no se presentaron, á pesar de

que no habían excusado su falta: que hecha la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, se levantó la sesión del 27, y en la del 28, en vez de limitarse á cumplir lo mandado en la Real orden de 22 de Agosto, se dió cuenta de los dictámenes referentes á las elecciones de un Diputado por el distrito de Celanova y otro por el de Trives: que los recurrentes protestaron contra este hecho, y no solo fué desestimada su protesta, sino que no se consintió siquiera que se insertase en el acta, ni quiso certificar que el documento que se les devolvía era el mismo que habían presentado y que se había leído: que temiendo incurrir en responsabilidad, en la mañana del 29 se excusaron individualmente de asistir á la sesión, por que se iban á tratar asuntos ajenos á la convocatoria, y que el Presidente, sin dar cuenta de estas excusas á la Corporación y sin notificarles que no las estimaba suficientes, les impuso la multa de 25 pesetas, y simultáneamente el Gobernador les citó con apercibimiento para la sesión del 30.

Añaden que en esta sesión, en la que fueron retirados los mencionados dictámenes de actas, cuatro de los recurrentes presentaron un voto de censura contra el Presidente; y aunque según el art. 92 del reglamento interior de la Corporación, su discusión era preferente, no llegó á tratarse de él, porque se aplazó para después de otros asuntos, y en cuanto se distribuyeron las Secciones y se eligió Vicepresidente de la Comisión provincial, la Presidencia levantó la sesión; y que, como aun cuando incumbe á los Presidentes de las Secciones multar á los Diputados que no concurren á éstas, la apreciación de las excusas que éstos aleguen toca á la Corporación, según el art. 59 de la ley Provincial; el Presidente se excedió de sus atribuciones al desestimar aquéllos por sí y al imponerles la multa sin notificarles previamente su resolución.

Se hace constar en el expediente que, reunidos los Diputados en el salón de sesiones á la hora señalada para empezar la sesión de 30 de Septiembre, no se pudo abrir ésta por falta de número de Vocales: que se esperó la media hora que requiere el art. 47 del reglamento interior, y que como en este tiempo no ocupase su puesto ningún otro Diputado, a pesar del requerimiento que de orden del Presidente se hizo á D. Florentino Temes, D. Isidoro Temes, D. José Lorenzo Gil, D. Rafael Caamaño y D. Bartolomé Vidal, que se hallaban en los pasillos, y de la excitación verbal que el mismo Presidente dirigió á dos de ellos que poco después del requerimiento entraron en la parte del salón destinado al público, se declaró intentada la sesión y se convocó á los Diputados para el siguiente día.

El Gobernador informa en el sentido de que se debe desestimar el recurso, y la Subsecretaria de ese Ministerio opina que hay que declararlo improcedente, porque no concediendo la ley Provincial el derecho de apelación contra las resoluciones de los Presidentes de las Diputaciones, ni habiendo, por consiguiente, previsto la Autoridad que ha de conocer de tales recursos, ese Ministerio es incompetente para resolver el de que se trata; y por que si el Presidente se excedió en la aplicación del reglamento, la Diputación es la única que puede apreciarlo y decidirlo, y contra este acuerdo habrá recurso de alzada, pero no directamente contra la resolución del Presidente.

La Sección, emitiendo el dictamen que pide en la Real orden de 28 del mes anterior, observa que, aun cuando es cierto que ni el párrafo segundo del art. 66 ni ninguna otra disposición de la ley Provincial concede de un modo expreso el derecho de reclamar contra la imposición de las multas con que los Presidentes de las secciones deben corregir á los Diputados que sin causa justificada dejen de asistir á éstas, como tampoco existe precepto alguno que declare ejecutorias esta clase de resoluciones, parece justo y arreglado á los principios que informan la ley de 29 de Agosto de 1882 no negar á los que se consideren lastimados con tales providencias el derecho de acudir á V. E., y no á la Diputación, porque no se le puede considerar como superior jerárquico del Presidente, en representación de su agravio, tanto más, cuanto que, dado lo que establece el párrafo tercero del citado art. 66, estas correcciones no representan solamente sacrificios pecuniarios, una vez que la reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa se considera como desobediencia grave para los efectos del art. 133, ó sea para la suspensión del cargo por sesenta días.

Siendo el Presidente de la sección, y no la Diputación, el llamado á imponer multas por las faltas de asistencia, claro es que á aquél y no á la Corporación incumbe apreciar si son justificadas ó no las excusas que presentan los Diputados para eximirse de la obligación de concurrir á las sesiones; y si se diese á la ley el sentido que los reclamantes suponen que tiene, la Corporación y no el Presidente sería la que en rigor impondría el correctivo de que se trata.

Parece inútil decir que no tiene aplicación al caso el art. 59 de la ley Provincial que los interesados invocan, porque es evidente que las excusas á que este precepto se refiere no son otras que las que los Diputados formulan para no continuar desempeñando este cargo.

En sentir de la Sección, el Presidente obró acer-

tada y legalmente al imponer á los reclamantes el correctivo que motiva la instancia elevada á V. E., porque cualquiera que fuere el juicio que los mereciesen los asuntos que se iban á tratar en la sesión á que no asistieron, tenían el deber de concurrir puntualmente á ella, y porque es inadmisibles la excusa de que temian incurrir en responsabilidad, puesto que no podian ignorar que, según el art. 132 de la ley Provincial, los Diputados sólo son responsables de las omisiones en que incurren y de los actos y acuerdos en que tomen parte.

Por tanto, á juicio de la Sección procede que V. E. se sirva desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

Clasificación y declaración de soldados.—Circular.

Según se dispone en el art. 73 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, el día 12 de Febrero próximo tendrá lugar ante los Ayuntamientos el acto de la clasificación y declaración de soldados, para lo cual las corporaciones municipales tendrán muy presentes las disposiciones contenidas en los artículos del capítulo 9.º de la ley, procurando llamar la atención de los mozos ó personas que los representen, que en dichos artículos han de interponer las excepciones ó excepciones que tengan, pero en otro caso éstas no serán atendidas y sufrirán las consecuencias que previene el artículo 77, aun cuando se les excluya, como comprendidos en los artículos 63 y 66.

El llamamiento de mozos se hará con arreglo á la lista definitivamente rectificada, y los que figuren en cabeza de lista por hallarse incluidos en el art. 30 de la ley, serán los primeros declarados soldados sorteaables, sin oírles ninguna exclusión ó excepción que aleguen, pero se les tallará para poder consignar en su filiación la estatura que tengan.

Seguirá haciéndose el llamamiento de los demás mozos por el orden de numeración establecido, consignando los nombres y los dos apellidos, los nombres de los padres y su naturaleza; se les tallará y preguntará si tienen algún defecto ó excepción que alegar, haciéndoles entender que, de no interponerla en dicho acto, pierden todo derecho ante la Comisión provincial á que se les oiga la excepción legal que pudieran proponer.

La medición de los mozos se hará con la mayor escrupulosidad y bajo la responsabilidad de los talladores, que darán la oportuna certificación por cada mozo, que quedará unida al expediente general del reemplazo; reservándose la Comisión el revisar las tallas de los mozos sobre las que haya sospecha de fraude, y en caso de aparecer éste, se exigirá la responsabilidad á quien corresponda.

La talla legal para el servicio activo es la de un metro 343 milímetros, según el art. 66.

No serán reconocidos ante los Ayuntamientos los mozos que aleguen defecto físico, pero se consignará en el acta el que aleguen con el nombre técnico de la enfermedad, y si éste fuese comprendido en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, serán declarados inútiles, siendo éste notorio y que convengan en ello todos los interesados.

Las excepciones que interpongan los mozos que consistan en el impedimento de padres ó hermanos, los Ayuntamientos dispondrán el reconocimiento de los

presuntos impedidos, y en vista de su resultado, dictarán su fallo.

Todas las excepciones que se interpongan ante los Ayuntamientos, serán falladas por los mismos, no dejando nunca caso alguno pendiente para la decisión de la Comisión provincial, á no ser que los interesados no pudieran en dicho acto verificarlo por falta de pruebas, en cuyo caso se les concederá un plazo que no exceda de veinte días, pasado el cual fallarán definitivamente.

Los fallos que dicten los Ayuntamientos, tanto sobre excepciones legales, como sobre las tallas de los mozos, podrán ser reclamados por cualquier interesado para ante la Comisión provincial, y se hará constar en el expediente al final de la resolución de cada mozo, si fué sin reclamación ó con reclamación, y en el último caso se expresará el nombre del reclamante, cumpliendo lo prevenido en el art. 82 de la ley.

La Comisión llama muy especialmente la atención á los Ayuntamientos sobre el contenido del párrafo 2.º del art. 79 de la ley de Reemplazos, que ordena que no se otorgará ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, de suerte que todas las que los Ayuntamientos concedan, se han de justificar con el oportuno expediente, sin excusa ni pretexto, y aquellas en que no conste esta justificación en el acta del Ayuntamiento, serán revisadas por la Comisión, aunque no se haya reclamado contra ellas en vista de lo prevenido en el art. 82.

Si algún mozo se hallase en el Ejército como voluntario, alumno de academia, misionero, minero, ó en algún establecimiento penal ó procesado, lo consignarán en el acta y darán cuenta inmediatamente á la Comisión provincial, para en su vista resolver.

Los Ayuntamientos llamarán muy especialmente la atención á los padres de los mozos ó personas que los representen, la obligación que tienen de hacer su presentación personal á la clasificación y declaración de soldados todos los mozos incluidos en el alistamiento, pues de no hacerlo así, sufrirán las consecuencias que disponen los artículos 87 y 89 de la ley, procediendo inmediatamente dichas corporaciones á instruirles el oportuno expediente de prófugos.

Las actas que los Ayuntamientos con motivo de esta operación han de estender y remitir á esta Comisión provincial, han de ajustarse al modelo que á continuación de esta circular se inserta.

Esta Corporación advierte á los señores Alcaldes tengan sumo cuidado en operación tan importante, con el fin de no incurrir en las penalidades que establece el capítulo 18 de repetida ley.

Revisión de expedientes de años anteriores.

Terminada la clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados para el reemplazo del corriente año, se cerrará el acta, y se abrirá otra nueva para proceder á la revisión de tallas y excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887, debiendo tener muy presente, que las excepciones concedidas á los mozos del primer reemplazo de 1885, se han de atener á la ley de 8 de Enero de 1882, y solo procede su revisión mediante reclamación de parte. Los que sean procedentes del 2.º reemplazo de 1885, 1886 y 1887, se revisarán sus excepciones, aunque no haya reclamación.

Los mozos declarados inútiles del primer reemplazo de 1885, tienen el deber de comparecer ante la Comisión provincial para la revisión de sus inutilidades; y los del 2.º de 1885, 1886 y 1887 también deben presentarse á sufrir el reconocimiento facultativo; excepción hecha de aquéllos que estén provistos de certificado de libertad, los cuales no están sujetos á revisión.

Los mozos que no hayan obtenido la talla de un metro 300 milímetros, no serán medidos, ya sean procedentes de los reemplazos 1.º y 2.º de 1885, 1886 y 1887; los del primer reemplazo de 1885, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882 y Real orden de 21 de Febrero de

1883, y los segundos por hallarse provistos del certificado que previene el art. 63 de la ley de 11 de Julio de 1885.

De cada reemplazo se estenderá por separado la correspondiente acta, y se sacará una copia certificada, la que deberá comprender todos los mozos sorteados ó alistados en cada reemplazo, con la situación que tenían anteriormente ó con la variación que hayan sufrido al practicarse la revisión en este año y que ha de tener lugar posteriormente ante la Comisión provincial el día que al efecto se señalará.

Zamora 28 de Enero de 1888.—El Vicepresidente, Fabriciano Cid.—P. A. D. L. C. P., Santiago Neches, Secretario.

MODELO.

Acta de la clasificación y declaración de soldados.

En..... á..... de..... de....., reunido el Ayuntamiento de este distrito, con asistencia de los señores Alcalde Don....., Don N. Regidor Síndico, Don N. N., Don N. N., Don N. N., etc., con objeto de proceder á la clasificación y declaración de soldados, para el reemplazo del Ejército decretado en..... del actual, se abrió la sesión pública con la lectura del capítulo 9.º y demás que hacen relación á este acto de la ley de 11 de Julio de 1885. Dióse igualmente lectura del alistamiento rectificado de los mozos que por su edad y por no haber sido incluidos en otros alistamientos deben de sufrir la suerte para este reemplazo, y no apareciendo entre ellos los individuos que componen el Ayuntamiento parentesco dentro del 4.º grado civil, (cuando exista y entren á formar Ayuntamiento conforme á la ley estas personas se consignará en el acta) y estando presentes gran número de interesados cuyas citaciones constan hechas á todos, se procedió á reconocer la talla que encontraron arreglada los talladores nombrados para la medición, que lo fueron Don F. de T., y Don F. de T.; inmediatamente se procedió al llamamiento de los mozos por el orden que figuran en el alistamiento definitivamente rectificado, en la forma siguiente:

1. Manuel Hernández Gago, hijo de Gabriel y María, dijo sabe leer y escribir. Estando este mozo comprendido en el alistamiento como incluido en el art. 30 de la ley, el Ayuntamiento le declaró soldado. Tallado resultó con un metro 360 milímetros. Manifestó que tenía una hernia. La Corporación municipal, teniendo en cuenta el art. 37 de la ley, acordó se consigne así en este acta.

2. Juan Cancio Martínez, hijo de Hermenegildo y Manuela, manifestó no saber leer ni escribir. Tallado tuvo un metro 670 milímetros. Interrogado si tenía alguna excepción que alegar, manifestó que nó. En su vista, el Ayuntamiento, oído el parecer del señor Regidor Síndico, le declaró soldado sorteaable.

3. Gabino Alvarez Jambrina, hijo de Nicolás y Josefa, que dijo saber leer y escribir. Tallado resultó con un metro 363 milímetros. Hecha la oportuna advertencia de si tenía algo que alegar, manifestó que se halla padeciendo una hernia del lado derecho. El Ayuntamiento, oído el parecer del Síndico, y teniendo en cuenta que es una de las enfermedades en la clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas, le declaró pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial.

4. Gaspar García Borrego, hijo de Manuel y Sinfoniana, que dijo sabe leer y escribir. Medido resultó con un metro 643 milímetros. Manifestó que le falta la mano izquierda. Visto por la Corporación municipal que es cierto lo expuesto por estar á la vista, siendo uno de los defectos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, el Ayuntamiento, oído el señor Regidor Síndico, le declaró totalmente excluido del servicio militar.

5. Félix Casimiro García, hijo de Gumersindo y de Francisca, quien manifestó sabia leer y escribir. Medido tuvo la talla de un metro 570 milímetros. Preguntado si tenía alguna cosa que alegar, manifestó que

era hijo de padre pobre sexagenario, y al efecto presentó un expediente del que resulta justificada la edad sexagenaria del padre del mozo, que éste es unico en sentido legal, pues aunque tiene otros hermanos son pobres, y como justifique igualmente que le ayunda á mantener, y no se pruebe nada por los interesados en contrario, el Ayuntamiento, oído el parecer del señor Regidor Síndico, visto el párrafo 1.º del art. 69 y las reglas correspondientes del art. 70, le declaró soldado condicional ó recluta en depósito. Los interesados no reclamaron contra este fallo.

6. Antonio García González, hijo de Francisco é Isabel, no sabe leer ni escribir. Medido resultó con un metro 490 milímetros; siendo esta talla menor de un metro 500, el Ayuntamiento, oído el parecer del señor Regidor Síndico, le declaró totalmente excluido del servicio militar, conforme á lo dispuesto en el art. 63 de la ley. Nadie reclamó contra este fallo.

7. Dionisio Peña Casado, hijo de Mauro y Beatriz. Tallado resultó con un metro 680 milímetros. Hecha la oportuna advertencia de si tenía algo que alegar, dijo: es hijo de padre pobre impedido para trabajar. Presente el padre del mozo pasó á ser reconocido por el Facultativo titular, el cual en su dictamen manifiesta que el reconocido se halla padeciendo una hernia inguinal derecha completa, defecto que le imposibilita con riesgo de su vida el poderse dedicar á los trabajos del campo que es el de su oficio. Excitado á que presentara los justificantes de su excepción, suplicó al Ayuntamiento le concediera un plazo para verificarlo por no tenerlos en aquel acto; en su vista, oído el señor Regidor Síndico, el Ayuntamiento le concedió doce días tanto á unos como á otros interesados, para que instruyeran los expedientes en pró y en contra.

8. Narciso Pérez López, hijo de Ambrosio y Cristina, que dijo saber leer y escribir. Medido resultó con un metro 510 milímetros. El Ayuntamiento, oído el Síndico, le declaró temporalmente excluido del servicio militar. Hecha la oportuna advertencia que previene el art. 77, el mozo manifestó que era hijo de viuda pobre.

9. Santiago Gutiérrez Alonso, hijo de Aniceto y Estanislada, no compareció. Por su padre se manifestó que se hallaba sirviendo en el batallón cazadores de Manila, de guarnición en Madrid. No presentándose la oportuna certificación, el Ayuntamiento acordó se pongan estas noticias en conocimiento de la Comisión provincial.

10. Valentin Miranda Carbajo, hijo de Hilario, ya difunto, y Luisa. Manifestó no saber leer y escribir. Tallado tuvo un metro 650 milímetros. Preguntado si tenía alguna cosa que alegar, dijo que era hijo de viuda pobre, y que no tenía más hermanos. Para probarlo presentó un expediente del cual resulta justificada la excepción. El Ayuntamiento, oído el señor Regidor Síndico, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 69 de la ley, le declaró soldado condicional ó recluta en depósito. Los interesados no se conformaron con este fallo y reclamaron para ante la Comisión provincial.

11. Manuel Pérez Ceballos, hijo de Antolín y de Ramona, no compareció. Resultando de certificación que éste mozo se halla como Religioso profeso de las Escuelas Pías, el Ayuntamiento, oído el Síndico, le declaró excluido del servicio militar.

12. Fortunato de la Purificación, hijo de padre desconocido, no compareció ni ninguna persona en su nombre. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta el dictamen del Síndico, acordó concederle doce días de plazo para su presentación, que es el en que termina la declaración y clasificación de soldados, y de no comparecer que se proceda á instruirle el oportuno expediente de prófugo.

13. Manuel de la Monja Hoyos, hijo de José y Manuela, no compareció. Por los interesados se manifestó que se hallaba sufriendo condena. En su vista, el Ayuntamiento acordó se reclame testimonio de la sentencia, y sin perjuicio de que se ponga en conocimien-

to de la Comisión provincial que este mozo se halla en el penal de Burgos.

Y no habiendo más mozos alistados en..... del actual, el Ayuntamiento acordó dar por terminado el acto y reunirse el día..... del corriente mes con objeto de resolver los casos que quedaron pendientes, y que se cite á todos los interesados por papeleta y edicto por si quieren concurrir á aquel acto.

El Alcalde, N. N.—Concejales, N. N.; N. N.; N. N.; etc.—El tallador, N. N.—El Secretario, N. N.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales la formación del apéndice al amillaramiento, en el cual han de comprenderse las variaciones que hayan ocurrido á los contribuyentes durante el año económico corriente, el cual ha de servir de base para el repartimiento del próximo venidero.

En su vista, y á fin de que dichas corporaciones cumplan con exactitud tan importante servicio, me dirijo á las de los pueblos de esta provincia por medio de este periódico oficial, para que teniendo en cuenta las disposiciones del citado Reglamento procedan desde luego á formar el apéndice del actual ejercicio bajo las siguientes prevenciones:

1.ª Se expresará en él con toda claridad y por orden de primeros apellidos, la variación que hayan sufrido cada contribuyente por cualquier concepto en las tres partes de que consta el amillaramiento, incluyendo todos aquellos que hayan tenido altas en su riqueza imponible y á continuación las bajas, sumadas las unas y las otras separadamente y consignando en un resumen el total de la riqueza reconocida al distrito en el amillaramiento y sus apéndices, el importe de las altas y bajas y el líquido imponible que de estas operaciones se deduzca que ha de ser el que quede para el año económico próximo venidero.

2.ª No se acordarán por las Juntas periciales otras variaciones que las que dicho Reglamento permite, teniendo siempre en cuenta para admitir las que hayan de hacerse á petición de los interesados que deben acompañar éstos á la relación duplicada que presenten los documentos que las justifiquen y de los que ha de hacerse mención en la casilla correspondiente del apéndice, sin cuyo requisito no serán aprobados por esta Administración.

3.ª Dichos apéndices han de formarse por duplicado durante el mes de Febrero, teniéndolos expuestos al público desde el 1.º al 15 de Marzo con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar dentro del expresado plazo las reclamaciones que crean oportunas, las cuales deben ser resueltas por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas periciales antes del 20 del expresado mes, comunicando la resolución á los interesados que podrán alzarse de ellas hasta el 5 del mes siguiente.

4.ª Hechas en los apéndices las rectificaciones á que las reclamaciones hayan dado lugar, y unidos á ellos los resúmenes correspondientes á cada una de las tres partes de que consta el amillaramiento, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6 del Reglamento y debidamente reintegrados se remitirán á esta oficina el día 1.º de Abril.

5.ª Los pueblos en que no haya ocurrido variación alguna en la riqueza imponible de los contribuyentes y que por consiguiente no necesitan formar apéndice, remitirán una certificación en que así se haga constar.

Espero del reconocido celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, cumplirán con lo

preceptuado en esta circular, no dando lugar con su negligencia á esta Administración, enemiga siempre de toda medida de rigor, les exija la responsabilidad en que en otro caso incurrirían.

Zamora 28 de Enero de 1888.—El Administrador, Eladio Sanz.

(Gaceta del 17 de Enero de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

Regimiento infantería de España.

Soldado Antonio Raso Lloria, natural de Guadalajara.
Idem Rafael Ramos Delvall, natural de la Coruña.
Idem José Rey Rey, natural de la Coruña.
Idem Francisco Ripollés Vidal, natural de Novella, provincia de Tarragona.
Idem Marcos Rojas Incógnito, natural de Doña Elena, provincia de Orense.
Idem Ramón Rodríguez Pérez, natural de Estella, provincia de Navarra.
Idem Ramón Rodríguez Fernández, natural de Avión, provincia de Oviedo.
Idem Antonio Romá Brunat, natural de Malau, provincia de Barcelona.
Idem Mauricio Ramírez Plaza, natural de Santa Cruz, provincia de Ciudad Real.
Idem Dimas Rodríguez Fernández, natural de Torres, provincia de Lérida.
Idem José Rodríguez Alonso, natural de Pera, provincia de Pontevedra.
Idem Hilario Rodríguez Fraga, natural de Araselo, provincia de Orense.
Idem José Rodríguez Viña, natural de Granada.
Idem Gregorio Romero Ibáñez, natural de Villamorón, provincia de Valencia.
Idem Francisco Rodríguez Trigueros, natural de Jodar, provincia de Jaén.
Idem Santos Rodríguez Arias, natural de Pereira, provincia de Lugo.
Idem Francisco Rivero Rivero, natural de Escalecho, provincia de Orense.
Idem Santiago Raposo Anteriguez, natural de Algete, provincia de Madrid.
Idem Lorenzo Rodríguez González, natural de Paredes, provincia de Lugo.
Idem Anselmo Royo Pla, natural de Tarrasa, provincia de Barcelona.
Idem Domingo Gregorio Peláez, natural de Borrego, provincia de Lugo.
Idem Francisco Sur Martínez, natural de Adra, provincia de Valencia.
Idem Antonio Santa María Santiago, natural de Santiago, provincia de la Coruña.
Idem Manuel Gutiérrez Ortiz, natural de Jerez, provincia de Cádiz.
Idem Juan Segura Cálvez, natural de Esparraguera, provincia de Tarragona.
Idem Antonio García Villar, natural de Ferreira, provincia de la Coruña.
Idem Agustín García Calvo, natural de Bernal, provincia de Ciudad Real.
Idem Francisco García Fernández, natural de Cueva, provincia de Oviedo.
Idem Eustaquio Garrido García, natural de Siles, provincia de Jaén.
Idem Ignacio García González, natural de Ninodigue, provincia de Orense.
Idem Fermín García Palomino, natural de Alcalá, provincia de Jaén.

Véase el BOLETÍN núm. 91.

Idem Lucas García Arenzana, natural de Lodosa, provincia de Navarra.

Idem Nicolás García Martínez, natural de Guadalupe, provincia de Zamora.

Idem Andrés Gil Rodríguez, natural de Moya, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael Jiménez Pulido, natural de Valencia.

Idem Buenaventura Gil Domenech, natural de Tíbia, provincia de Tarragona.

Idem Antonio Gómez Camelada, natural de Leusa, provincia de Lugo.

Idem Francisco Gómez Rodríguez, natural de Dajosa, provincia de Lugo.

Idem Jerónimo González González, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Juan Gómez García, natural de Lunesa, provincia de León.

Idem José González Fernández, natural de Balconá, provincia de León.

Idem Juan González Rico, natural de Rasgado, provincia de Orense.

Idem Laureano Gómez Martín, natural de Lillo, provincia de León.

Idem Miguel González García, natural de Portano, provincia de Málaga.

Idem Manuel González Puirano, natural de Cobos, provincia de Jaén.

Idem Manuel Gómez Rodríguez, natural de Menasalbas, provincia de Toledo.

Idem Silverio González Fernández, natural de Villaverde, provincia de Oviedo.

Idem Angel Gutiérrez Delgado, natural de Santibañez, provincia de Zamora.

Idem Luis Gutiérrez Parrados, natural de Moralejos, provincia de Valladolid.

Idem José López Vázquez, natural de Cueva, provincia de Lugo.

Idem Miguel Yáñez Moreno, natural de Casatejada, provincia de Cáceres.

Idem Juan Ibáñez Garcés, natural de Donote, provincia de Alicante.

Idem José Ibor Peña, natural de Sandín, provincia de Huesca.

Idem Antonio Iglesias Puentes, natural de Torbes, provincia de la Coruña.

Idem José Iglesias Iglesias, natural de Oviedo.

Idem Antonio Jurado Campos, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Juan Navalón Requena, natural de Corrales, provincia de Alicante.

Idem Francisco Negre Negre, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Blas Nieto García, natural de Navahermosa, provincia de Zamora.

Idem Gaspar Ovejo Guago, natural de Villaverde, provincia de León.

Idem Pedro Orive Romero, natural de Jaén.

Idem Francisco Ortola García, natural de Beruca, provincia de Alicante.

Idem Vicente Lara Espejo, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Juan Looprano Muela, natural de Mucher, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Liébana Ocaña, natural de Higuera, provincia de Jaén.

Idem Antonio López Ballesteros, natural de Granada.

Idem Bartolomé López Pérez, natural de Rume, provincia de Lugo.

Idem Julián Lorenzo Choparra, natural de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.

Idem Juan López Aveluz, natural de San Pedro Ayen, provincia de Lugo.

Idem Manuel López López, natural de Valls, provincia de Lugo.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

SAN CRISTÓBAL DE ENTREVÍAS

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Cristóbal de Entreviñas, en el primer trimestre del actual ejercicio. (1)

Sesión ordinaria del día 30 de Agosto de 1887.

A la hora señalada se abrió la sesión, habiendo sido leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos.

Quedaron aprobadas las cuentas de material de 1886-87, rendidas por el Profesor de la Escuela de niños

(1) Véase el *Boletín* núm. 91.

D. Casto Canero, y el presupuesto de ingresos y gastos formado por el mismo para el actual ejercicio, remitiéndose ambos documentos á la superioridad, á los efectos de ley.

Se acordó sufragar del capítulo de imprevistos los gastos que ocasione el nuevo censo de población mandado formar en 31 de Diciembre próximo.

Se nombró á los Concejales D. Cesareo Ramirez, D. Atanasio Ugidos y D. Jerónimo Huerga para formar, en unión del Secretario, el repartimiento vecinal para pago del foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina, cuya recaudación se encomendó á D. Leonardo Mayor.

También se tomaron los siguientes acuerdos: facilitar los útiles reclamados por el señor Juez municipal para la Sala de Audiencia con cargo al capítulo de imprevistos. Destituir al Recaudador de fondos municipales D. Miguel Gutiérrez y nombrar interinamente para este destino á D. Mariano Morán. Examinada la cuenta presentada en 2 de Enero de 1885, por D. Felipe González, Depositario que fué de fondos municipales durante los años de 1874-75, 1875-76 y 1876-77, acordó la corporación exigirle inmediatamente las 2.912 pesetas 80 céntimos, que resultan de saldo en favor del municipio, quedando el señor Alcalde autorizado para proceder por la vía de apremio contra el deudor si fuere preciso.

Sesión ordinaria del día 4 de Septiembre de 1887.

Abierta la sesión fué leída y aprobada la anterior.

La corporación acordó proceder al deslinde y amonajamiento de los terrenos que pertenecen al pueblo en la cacajera contigua al solillo de D. Nicolás Cadenas. Que el Recaudador de Contribuciones señale en lo sucesivo los cuatro días de cobranza prevenidos por la instrucción. Y finalmente cumplir las disposiciones contenidas en los *Boletines* recibidos.

Sesión ordinaria del día 11 de Septiembre de 1887.

Leída y aprobada la anterior, y acordado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines Oficiales* recibidos.

Se aprobó la distribución de fondos para este mes, importante 429 pesetas 25 céntimos, acordándose también proceder al cobro del primer trimestre de ganadería, gratificar con cinco pesetas de imprevistos á Gabino Martínez, por haber facilitado agua á los ganados durante el verano, y por último celebrar en lo sucesivo las sesiones ordinarias todos los sábados á las diez de la mañana.

Sesión ordinaria del día 17 de Septiembre de 1887.

Aprobada el acta de la anterior, la corporación acordó aprobar sin perjuicio las cuentas del Recaudador de fondos municipales D. Miguel Gutiérrez, correspondientes á 1885-86, 1886-87 y 1887-88, haciendo efectivo el saldo que le resulta á su cargo, y entregándose al actual Recaudador D. Mariano Morán los descubiertos del primer trimestre de consumos, para que proceda á su cobro.

Sesión extraordinaria del día 20 de Septiembre de 1887.

Abierta la sesión á la hora señalada, y examinada una instancia de D. Ricardo García, vecino de Benavente, arrendatario que fué de consumos en este pueblo en 1886-87, solicitando que el Ayuntamiento señale días y hora para practicar un aforo en las bodegas con objeto de conocer el vino consumido para la localidad, para liquidar con los cosecheros, según Real orden de 9 de Julio último, la corporación acordó denegar lo solicitado en razón á que los aforos de salida deben practicarse á la terminación del año, época en que no quiso practicarlos el D. Ricardo á pesar de haberle pedido la liquidación de los vinos consumidos los mismos cosecheros.

Sesión ordinaria del día 24 de Septiembre de 1887.

Aprobadas las dos sesiones anteriores, y enterada la corporación de los *Boletines Oficiales*, se aprobó el repartimiento vecinal girado para pago del foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina.

Sesión extraordinaria del día 28 de Septiembre de 1887.

Se leyó y aprobó la anterior y quedó enterada la corporación de los *Boletines Oficiales* recibidos.

Vista una instancia de D. Ricardo García, solicitando que el Ayuntamiento revoque un acuerdo tomado en

sesión de 20 del actual, por el que fué denegado el aforo que aquel pretendió practicar en las bodegas, la corporación acordó no haber lugar á revocar citado acuerdo.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley municipal, y aprobado por la corporación, se remite el presente extracto al señor Gobernador civil, por si se digna disponer su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Cristóbal 1.º de Octubre de 1887.—Bernardo Valbuena, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Leonardo Mayor.

FUENTELAPEÑA

Don Laureano Carmona y Ovilo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiento de esta villa.

No habiendo presentado bastante número de contribuyentes sus declaraciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, con la cual han de figurar en el nuevo padrón ó amillaramiento de este distrito, cuya formación está acordada, á pesar de los anuncios publicados á este fin, con objeto de que sirva de base al repartimiento de este concepto y año económico próximo de 1888 á 1889, ha resuelto este municipio anunciar por última vez al público, de conformidad con la Junta expresada, que aquellos que no las presenten en la Secretaría de esta Corporación en el preciso término de quince días, contados desde la inserción del propio acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, perderán todo su derecho á reclamar contra la apreciación de la misma Junta; de aquí hacerlo notorio según lo prevenido en el art. 14 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en cuyo cuarto párrafo se halla consignada la pena mencionada á los contribuyentes morosos.

Fuentelapeña 30 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, Laureano Carmona y Ovilo.

JUZGADOS

MORALEJA DE SAYAGO.

Don Eugenio Vicente Pascua, Juez municipal de Moraleja de Sayago y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Santiago Campo Sánchez, vecino de Zamora, de la cantidad de doscientas veinticinco pesetas y costas causadas y que se causen, que le es en deber D. Manuel Campo Sánchez, de esta vecindad, se vende en pública y tercera subasta á consecuencia de no haber tenido efecto la primera y segunda, por falta de licitadores, una casa perteneciente al Manuel, sita en el casco de esta villa, número tres; linda por Naciente con la Plaza Mayor y Norte con casa de María Rodríguez: tasada pericialmente en la cantidad de ochocientos setenta y cinco pesetas, cuya subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado para el día diez y nueve de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las advertencias siguientes:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta, el diez por ciento de la tasación sobre la mesa del Juzgado.

2.ª Que la subasta se hace sin previa presentación de los títulos, y por consiguiente según las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil vigente; y

3.ª Que repetida subasta se efectuará sin sujeción á tipo; pero con las formalidades establecidas en los artículos mil quinientos seis y siguientes de esta ley.

Y para que llegue á conocimiento del público espido el presente en Moraleja de Sayago á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Vicente.—P. S. M., Francisco Rodriguez.

Anuncios.

SE ARRIENDAN los pastos para parición y ganado machorro, hasta el 15 de Abril, en la dehesa de Fadoncillo.

Para tratar con el arrendatario que vive en la misma dehesa.